Valparaíso, 17 de diciembre de 2014

HONORABLE CÁMARA:

En la sesión 107ª de la Cámara de Diputados, celebrada el martes 16 de diciembre de 2014, se dio cuenta de la moción de la diputada señora Karol Cariola y de los diputados señores Lautaro Carmona, Iván Fuentes, Jaime Pilowsky, Luis Rocafull y Guillermo Teillier, que modifica el Código del Trabajo y la ley N°18.600, con el objeto de establecer la paridad de salarios en beneficio de los trabajadores en situación de discapacidad (boletín N°9789-13), proyecto que fue tramitado a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

En el momento posterior a la lectura de la Cuenta, el diputado señor Patricio Melero planteó la inadmisibilidad de esa iniciativa, argumentando que ella vulnera el artículo 65, inciso cuarto, número 4, de la Constitución Política de la República, que reserva de manera exclusiva al Presidente de la República la iniciativa de ley para “fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos”.

Efectuado un nuevo estudio de la iniciativa, la Mesa confirma su criterio en cuanto a que el proyecto es admisible. Éste consta de tres artículos, cuyo contenido es el siguiente:

1) El artículo primero propone la derogación del artículo 16 de la ley N°18.600, que establece normas sobre deficientes mentales, norma que actualmente permite que en el contrato de trabajo que celebre la persona con discapacidad mental se estipule una remuneración libremente convenida entre las partes, sin que se aplique a este respecto las normas sobre ingreso mínimo. Se pretende con ello, al decir de los autores de la moción, garantizar “el derecho a un salario justo y la paridad de condiciones entre todos los trabajadores de una empresa, consagrando el principio de “a igual trabajo, igual remuneración”.

2) Por otra parte, el artículo segundo modifica el artículo 2° del Código del Trabajo, con el propósito de incluir dentro de los actos de discriminación, que define el inciso cuarto del mismo precepto, las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de discapacidad de cualquier tipo, ya sea física, cognitiva o intelectual, tanto transitoria como permanente, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.

3) Finalmente, el artículo tercero modifica el artículo 44 del mismo Código, en el sentido de disponer que la contratación que establezca una remuneración inferior a la establecida de acuerdo a las normas sobre ingreso mínimo, a pretexto de encontrarse el trabajador en situación de discapacidad cognitiva o intelectual, será considerada como un acto de discriminación en los términos establecidos en el artículo 2° de la presente ley.

Como puede observarse claramente, el proyecto no fija ni aumenta la remuneración, sino que elimina una norma que posibilita el pago de un ingreso inferior al mínimo y vincula esta circunstancia a un acto de discriminación, como una suerte de declaración de principios.

Originalmente, la moción constaba de un artículo cuarto y de uno transitorio, que fueron eliminados a sugerencia de la Secretaría de la Cámara, los cuales, referidos al contrato de aprendizaje, ordenaban reajustar la remuneración de la persona con discapacidad al valor de la percibida por un trabajador que no se encuentra en condición de discapacidad, si aquella era inferior al salario mínimo o a la que correspondía a la percibida por un trabajador desempeñando funciones equivalentes, sin que pudiera ser inferior al salario mínimo. Además, establecía un plazo a partir del cual debía procederse a efectuar el reajuste de las personas contratadas mediante la aplicación del artículo 16 de la ley N°18.600. A juicio de la Mesa, esta materia implicaba aumentar obligatoriamente las remuneraciones, lo que sí es materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, razón por la cual los propios autores la excluyeron.

Finalmente, pareciera que la denominación de la moción puede dar lugar a sostener que el contenido de la misma merece reparos desde el punto de vista de su admisibilidad, pero los artículos que quedaron del proyecto originalmente presentado dan cuenta de que ello no es así, al tenor de lo explicado.

ALDO CORNEJO GONZÁLEZ
Presidente de la Cámara de Diputados